



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veinte

Rad: 05001 31 03 003 2020 00160 00

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Auto: Int. 0456

Por haber dado cumplimiento a los requisitos de inadmisión y estar la demanda ajustada a derecho, venir acompañada del documento que prestan mérito ejecutivo y reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del C. G.P y 712 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SULINK S.A.S** identificada con nit. 900.495.393-8, en contra de **FUNDACIÓN ALAS COLOMBIA** nit. 900.482.489-1 por las siguientes sumas de dinero:

➤ **TRECIENTSO CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML** (\$350.000.000, 00.) como capital, contenido en el título valor **cheque N° LM218287**, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 04 de junio de 2020 (día siguiente a la presentación del cheque para el pago), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **SETENTA MILLONES DE PESOS ML** (\$70.000.000, 00.). a título de la sanción dispuesta en el art. 731 del C.Co. correspondiente al 20% del importe del cheque N°LM218287.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada

en el en el decreto 806 de 04 de junio 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte a la parte que, en el caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del decreto 860 de 2020.

TERCERO: Se ordena oficiar a la DIAN conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

CUARTO: OTÓRGARLE a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, TITULO UNICO PROCESOS EJECUTIVOS- C.G.P., para los procesos EJECUTIVOS SINGULARES.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada Ángela Patricia Ramírez Giraldo T.P 55.482, para que actué en favor de los intereses del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

6

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 262c21ca34ea46ae445ae1009a753c458d5bf97e0f0e3e6056ac8b4ef1151590

Documento generado en 14/09/2020 07:03:35 a.m.